



Ubicación 43140
Condenado ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ
C.C # 1033724841

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIK MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 43140
Condenado ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ
C.C # 1033724841

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIK MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-80029-00 / Interno 43140 / Auto Interlocutorio: 1853

Condenado: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ

Cédula: 1033724841

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
RESUELVE 1 OFICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** de la sentenciada **ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 30 de julio de 2020, se condenó a ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, como **Cómplice** penalmente responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos en Concurso Homogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes Municiones, a las Pena **Principal** de **67 meses de Prisión** y a las **Accesorias** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Pública y la de Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas, por el mismo lapso de la Pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y **Concediéndole** el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En fallo del 23 de abril del 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

“...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38B. *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1...

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

ARTÍCULO 24. *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38C. *Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...*

ARTÍCULO 25. *Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38D. *Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su



sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

“...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que a la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, se le concedió por el Juzgado Fallador, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 y 38 B de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por la beneficiada para mantener el mismo, y se fijó como lugar de reclusión la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad.

En el presente caso en la Diligencia de Compromiso que se firmó por la penada y el acápite de la sentencia en la que se le concede el beneficio, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos -, así



como de las justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso,, principio consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 1° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., por lo que mediante auto del 25 de julio de 2023, ordenó correr traslado a la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al informe del notificador de estos Juzgados, en el que se refiere procedió a notificar a la sentenciada el día 15 de junio del 2023, el auto del 29 de mayo del 2023, en la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, **lugar indicado por la penada sería aquel en el que cumpliría la pena de Prisión impuesta**, bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria, sin embargo no es encontrada en dicho lugar y se informa que esta cambio de domicilio para la Carrera 17 B Bis No. 65 A – 26 Sur, a donde se dirigió y tampoco fue encontrada, siendo informado por una vecina del lugar que esta se encuentra trabajando.

La sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, se le procedió a notificar el traslado en forma personal el 12 de septiembre del 2023, a eso de las 3:40 de la tarde, y hacer entrega de la documentación relacionada con su incumplimiento a permanecer en el domicilio, y se dejó constancia que:

Fecha de tramite	12/09/2023 HORA: 03:40 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 17 N No 64 SUR 28 Y/O CARRERA 17 B BIS No 65 A SUR 26

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 1476 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1010 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble dirección **TRANSVERSAL 17 N No 64 SUR 28**, atendió CONSUELO JAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No 39.714.223, quién confirmo que ROBAYO RAMIREZ reside allí y manifestó que **LA SENTENCIADA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; indicó que la dirección **CARRERA 17 B BIS No 65 A SUR 26** no es la vivienda actual de la condenada; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Es decir, que en dicha fecha y hora no fue encontrada la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, en el lugar indicado de reclusión la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, y se informa así mismo que



para ese momento la Carrera 17 B Bis No. 65 A – 26 Sur, no era su lugar de residencia actual.

No obstante, por la sentenciada el 15 de septiembre del 2023, remitió correo electrónico recorriendo el traslado y refiere que:

En primera medida señor Juez, informarle de manera respetuosa que la dirección registrada como mi domicilio en donde actualmente se está ejecutando la medida de prisión domiciliaria se encuentra errada, pues aparece como carrera 17 b bis No. 65 A – 26 sur y en realidad es Transversal 17n No. 64 sur 28, por lo tanto, solicito su amable comprensión para que esta sea corregida.

Además informar señor Juez que el día de hoy quince (15) de septiembre en horas de la mañana, esto es, 10:40 am, me comunicaron que el personal del INPEC acudió ante la dirección carrera 17 b bis No. 65 A – 26 sur, para realizar respectiva visita, sin embargo, no me encontraron en el lugar debido a que ese no corresponde a mi domicilio. Sumado a ello, en tal hora tuve de manera urgente que llevar a mi hijo a ponerle la vacuna contra el Sarampión Rubeola y Paperas, al Hospital Vista Hermosa, a solicitud del jardín en donde él estudia, para que me lo puedan recibir el día lunes en el jardín Nuestra Señora del Lucero.

Además de lo anterior, los días veintitrés y veinte del mes de junio del presente año, recibí dos visitas y se dejaron las anotaciones de mi ausencia en el domicilio ubicado en la carrera 17 bis No. 65 A – 26 sur, a lo que informo que tal dirección se encuentra errada.

Las exculpaciones dadas por la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, a su incumplimiento deliberado al compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que refirió cumpliría la pena de prisión impuesta bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria, a un posible error en su lugar de reclusión, no puede ser de recibo para el Despacho, pues, claro es que el notificador de estos Juzgados se dirigió el 15 de junio del 2023, a notificar el auto del 29 de mayo del 2023, en forma personal a la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, no siendo encontrada allí e informado de que su lugar de residencia actual era la Carrera 17 B Bis No. 65 A – 26 Sur, a donde igualmente se dirigió y tampoco fue hallada y se le indicó por una vecina del lugar que está había salido a trabajar en Transmilenio, para lo cual no cuenta con permiso alguno de este Juzgado.

Atendiendo dicha información se dispuso correrle el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, y rindiera las explicaciones del caso y se ordenó al notificador de estos Juzgados lo hiciera personalmente en las dos direcciones antes indicadas, acudiendo inicialmente a la que se tenía en el proceso y se había referido era el lugar de reclusión, es decir, la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, siendo atendida la visita por la señora Consuelo Jaque, quien conforma que esta no se encuentra e informa así mismo que para ese momento la Carrera 17 B Bis No. 65 A – 26 Sur, no era su lugar de residencia actual.

En cuanto a la explicación de la ausencia de la sentenciada del día 15 de septiembre del 2023, para la vacuna de su hijo, si bien está justificada, esta no hace relación con las visitas anteriores relacionadas y que fueron



realizadas por el notificador de estos juzgados con el ánimo de darle a conocer las decisiones del Juzgado en cuanto a su situación jurídica.

Por lo anterior, es evidente que la condenada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, incumplió deliberadamente el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que **refirió cumpliría la pena de prisión impuesta bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria**, lo cual se encuentra establecido con los informes del notificador de estos Juzgados *Ut supra* relacionados.

Para la condenada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por el Juzgado Fallador, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso por ella suscrita.

Esa actitud de desacato de la condenada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, fijado como aquel sitio de reclusión, en el cual continuaría el cumplimiento de **la Pena de Prisión impuesta**, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio fijado por la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ. En cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta”¹.

Por esta misma Corporación, en auto del 07 de marzo del 2017, dejó anunciado que:

“...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.



En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho... ”².

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Fallador, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a **la sanción impuesta de privación de la libertad, la cual interrumpió en forma voluntaria; pues, asumió el mismo como una forma de esquivar el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia**, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal**, decisión ésta que se adopta por el Despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de julio del 2019; el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de septiembre del 2019; el No. 114495 del 19 de enero del 2021 y el No. 117632 del 15 de julio del 2022, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural y el cumplimiento que de inmediato se debe dar a la internación, dejando sentado entre otros aspectos que:

“...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, ...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y, por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura -Oficina de Cobro Coactivo-, la Caucción con póliza prestada como garantía del beneficio otorgado y que ahora, por su incumplimiento, se revocará.

4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

8

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, se documenta con la visita inicialmente el 15 de junio y se corrobora posteriormente el 12 de septiembre del 2023, por el notificador de estos Juzgados, **no puede tenerse como parte de la pena impuesta** el tiempo transcurrido a partir del 12 de septiembre hogaño, al día de hoy, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de julio del 2019; el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de septiembre del 2019; el No. 114495 del 19 de enero del 2021 y el No.117632 del 15 de julio del 2022, por lo tanto, **se tendrá que la penada estuvo privada de la libertad** en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, desde el día 25 de Enero del 2020, hasta el 11 de septiembre del 2023, fecha anterior a la segunda oportunidad en la que se logra constatar su trasgresión al régimen domiciliario, es decir, **43 meses y 18 días**. En el tiempo de privación de la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, no se le reconoció Redención de Pena.

Por tanto, la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, **cumplió de la pena impuesta, de 67 meses de prisión**, un total de **43 meses y 18 días**, encontrándose pendiente por purgar **23 meses y 12 días**.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Líbrese la **Boleta de Traslado** del Domicilio a la Reclusión en contra de la sentenciada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ; así como **orden de captura**, en caso de que lo anterior no sea posible, atendiendo las salidas que se realizan de la residencia por la penada, para el cumplimiento intramural de lo que falta de la pena, es decir, **23 meses y 12 días**.

Por lo anterior, se dispone que, **EN FORMA INMEDIATA**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

- **Comunicar** esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, –Prisión Domiciliaria–, **con el fin de que se actualice el SISIPEC y la hoja de vida en reclusión de la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ**, en el sentido que, se ha Revocado la Prisión Domiciliaria, que venía disfrutando, y por tanto es **requerida para el cumplimiento** intramural de **23 meses y 12 días**, pena que falta de la impuesta, que es de 67 Meses de Prisión, **por lo que se ha librado Boleta de Traslado del domicilio a la reclusión y se ha ordenado su captura en caso de que el traslado no sea posible. (Remítasele este auto).**

.- **Requerir POR TERCERA VEZ**, al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado a la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, en la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, **desde el 24 de Agosto del 2020 a la fecha**.

.- **Solicitar** al Director del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, **se adelanten las investigaciones disciplinarias respectivas**, ante la desatención que se ha dado en forma reiterativa por parte de los funcionarios de esa reclusión, a las diferentes órdenes que se han dado por parte del Juzgado para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado a la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, en la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad, **desde el 24 de Agosto del 2020 a la fecha**, los cuales son necesarias para establecer su situación jurídica en esta actuación y el cumplimiento por tanto del beneficio.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

.- **Desglósese** la Póliza Judicial constituida por el penado como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-80029-00 / Interno 43140 / Auto Interlocutorio: 1853

Condenado: ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ

Cédula: 1033724841

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RESUELVE 1 OFICIO

de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el Juzgado Fallador, a la sentenciada **ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

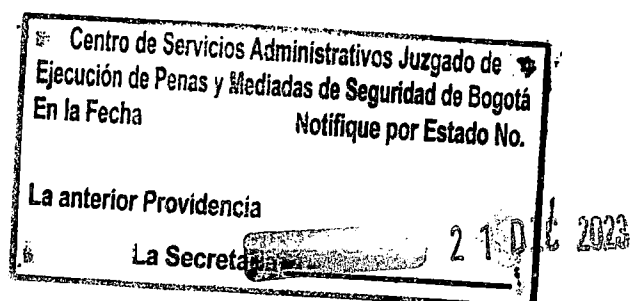
TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

10

NOTIFÍQUESELE a la penada ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ, quien se encuentra en libertad, telegráficamente a la Transversal 17 N No. 64 – 28 Sur de esta ciudad y/o al correo electrónico yanyi01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁴
JUEZ



⁴ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

NOTIFICACION: AI 1853 NI 43140 CDO ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 12:34

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; yanyio1@hotmail.com <yanyio1@hotmail.com>; yanyio1@hotmail.com <yanyio1@hotmail.com>
CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (754 KB)

20Auto1853RevocaPrisionDomiciliaria.pdf;

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1853 NI 43140 CDO ANYI MILENA ROBAYO RAMÍREZ** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Ciudad

Referencia: PROCESO No. 11001600001720208002900
CONDENADA: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ.
CC No. 1.033.724.841

ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.033.724.841, CONDENADA en la causa de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y / O APELACION**, al auto que ordena la revocatoria del beneficio de la Prisión Domiciliaria.

HECHOS

- El Juzgado 11 penal municipal con función de control de garantías me concedió la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en mi lugar de residencia, el día 01 de mayo del año 2020.
- El Juzgado 07 penal del circuito especializado de Bogotá, en sentencia de primera instancia me concedió continuar con el Beneficio de la Prisión domiciliaria.
- La prisión domiciliaria, me fue concedida en la dirección Transversal 17 N # 64 Sur - 28 de la Ciudad de Bogotá.
- El pasado mes de julio evidencio a través de la consulta en Rama Judicial, que se me había realizado una visita para notificarme un auto, pero la dirección en el informe de notificación estaba errado.
- El 07 de septiembre, evidencio que se me estaba corriendo traslado del Art. 477, y a través de correo electrónico, allegue un memorial en el cual manifesté que la dirección que se había allegado en el informe de notificación estaba errada y enuncie la dirección en la que me encuentro privada de mi libertad.
- He recibido solamente tres visitas del INPEC, y siempre me han encontrado en mi residencia, únicamente el día 15 de septiembre que Salí a vacunar a mi hijo menor, y en el escrito que allegue al juzgado manifesté la razón por la cual el INPEC no me encontró en mi casa.
- Soy madre de tres menores, no he sido notificada de manera formal del traslado del Art. 477, Razón por la cual no he podido cumplir con lo

solicitado por el despacho pues no se cuál es el incumplimiento del que me requieren.

- Sobrevivo con mis menores, del cuidado de niños cuando salen de estudiar, acá en el lugar donde estoy privada de la libertad.
- El día de hoy revisando la página de la Rama judicial me encuentro que me fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria.

ANEXOS

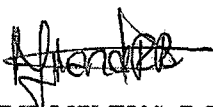
- Allego cartas de las mamás de los niños que cuido.
- Allego copia del memorial que allegue el 15 de septiembre por correo electrónico.
- Allego carnet del jardín de mi hijo menor.
- Allego carnet de vacunas donde se evidencia que el día 15 de Septiembre vacune a mi hijo.
- Allego pantallazo de la respuesta automática del correo del juzgado.
- Allego pantallazo del correo que envié el día 15 de septiembre al juzgado.
- Allego tarjetas de Identidad de mis hijos menores.
- Allego Registro civil de mi hijo menor
- Allego copia de Recibo de Servicio público, para verificar la dirección.

PETICION EXPRESA

Por lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente se conceda el Recurso de Reposición y/o en subsidio el de apelación, y se revoque el auto que me revoco el beneficio de Prisión Domiciliaria, y en su defecto se me notifique de manera adecuada el traslado del Art. 477, y se me conceda el termino para justificar el supuesto incumplimiento.

Agradezco su atención y en espera de una respuesta en términos de ley.

Cordialmente,



ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ

C. C. 1.033.724.841

DIRECCION: Transversal 17 N # 64 Sur - 28 de la Ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRONICO: yanyi01@hotmail.com



URGENTE - 43140 - J21 - DR - JLCM: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 11001600001720208002900, CONDENADA: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ. CC No. 1.033.724.841

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 9:46

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE APELACION ANYI.pdf; ANEXOS RECURSO DE APELACION.pdf; Outlook-b0kvcvmh.png;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 4:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 11001600001720208002900, CONDENADA: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ. CC No. 1.033.724.841

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 16:50

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 11001600001720208002900, CONDENADA: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ. CC No. 1.033.724.841

Cordial saludo,

Remito Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la condenada Anyi Milena Robayo Martínez, para lo cual adjunto:

1. Correo que antecede y solicitud del recurso

DATOS:

RECURSO	FECHA INTERPONE RECURSO	NOMBRE CONDENADO	C.C	PROVIDENCIA	FECHA PROVIDENCIA	CUI	NI
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO APELACION	20-11-2023	Anyi Milena Robayo Martínez	103372481	REVOCA PRISION DOMICILIARIA	15-11-2023	11001-60-00-017-2020- 80029-00	43140

Gracias

Atentamente,

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 342.30.41

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS14-645.**

De: mym Asesores Consultores <asesores.consultores.mym@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 15:57

Para: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yanyi01@hotmail.com <yanyi01@hotmail.com>

20/12/23, 13:58

Correo: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 11001600001720208002900, CONDENADA: ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ. CC No. 1.033.724.841

Buena Tarde,

En calidad de Gerente General de la Empresa MYM ASESORES CONSULTORES, por medio del presente correo, allego, RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, respecto del auto que revoco el beneficio de la Prisión Domiciliaria de la señor ANYI MILENA ROBAYO RAMIREZ, con su respectivos anexos, suscrito por la condenada.

Cordialmente,

ANGEL AUGUSTO CONTO MUÑOZ

Celular. 3138867121

acontomym@gmail.com

Cra 10 No. 14 - 83 Oficina 201

Bogotá Colombia.

www.mymasoresconsultores.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.